

INFORME No. 50/14
PETICIÓN 779-11
ADMISIBILIDAD
JINETH BEDOYA LIMA
COLOMBIA
21 de julio de 2014

I. RESUMEN

1. El 3 de junio de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión”, “Comisión Interamericana” o “CIDH”) recibió una petición presentada por la Fundación para la Libertad de Prensa (en adelante “la FLIP” o “la peticionaria”), mediante la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “el Estado” o “Colombia”) por la presunta violación de los artículos 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la integridad personal), 7 (Derecho a la libertad personal), 8 (Garantías judiciales), 11 (Protección de la honra y de la dignidad), 13 (Libertad de pensamiento y expresión), 17 (Protección a la familia), 22 (Circulación y residencia), 24 (Igualdad ante la ley) y 25 (Protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana” o la “Convención”), en relación con la obligación general establecida en los artículos 1.1 y 2 del dicho instrumento internacional en perjuicio de la periodista Jineth Bedoya Lima (en adelante “Jineth Bedoya” o “la presunta víctima”). Asimismo, la peticionaria alegó la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como del artículo 7b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención de Belém do Pará”).

2. La petición se refiere al presunto secuestro, tortura y violación sexual de la periodista Jineth Bedoya Lima el 25 de mayo de 2000, en las inmediaciones de la Cárcel Nacional Modelo en Bogotá, por motivos que estarían vinculados a su profesión. Según la peticionaria, al momento de los hechos alegados, la periodista trabajaba en el periódico *El Espectador*, y se encontraba haciendo un reportaje sobre el rol de la Fuerza Pública, la Guardia de la Cárcel Nacional Modelo y paramilitares internos en una masacre ocurrida en dicha cárcel el 27 de abril de 2000. La peticionaria alegó que a la fecha de la presentación de la petición, los hechos no habrían sido esclarecidos judicialmente, por lo que solicitó que la petición sea exceptuada del requisito del agotamiento previo de los recursos de la jurisdicción interna dado al retardo injustificado de los mismos. Según la peticionaria, once años después de haber ocurrido el hecho denunciado, el Estado no ha tomado medidas efectivas tendientes a impedir que estos actos queden en la impunidad.

3. Por su parte, el Estado solicitó a la Comisión que declare inadmisibles la petición en virtud del artículo 47 (a) y (b) de la Convención, ya que los hechos presentados no caracterizan una violación a la CADH y aún hay recursos internos que no han sido agotados por la complejidad del caso. Al respecto, explicó que el proceso se encuentra en etapa inactiva y que se han vinculado al mismo 3 personas. Afirmó que no se ha configurado un retardo injustificado y, en consecuencia, no se configura la excepción contenida en el literal c del numeral 2 del artículo 46 de la Convención, ya que las autoridades investigadoras han realizado diversas diligencias para determinar los responsables de los hechos, y que las demoras producidas en el proceso se deben a la complejidad del caso y no a la inacción de la autoridad investigadora o judicial. Asimismo, indicó que la presente petición no presenta hechos que configuren la responsabilidad del Estado colombiano por acción o por omisión, ni de forma directa o indirecta. Para el Estado, los hechos objeto de la petición están caracterizados de manera clara como responsabilidad exclusiva de terceros.

4. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar admisible la presente petición en cuanto se refiere a la presunta violación de los artículos 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la integridad personal), 7 (Derecho a la libertad personal), 8 (Garantías judiciales), 11 (Protección de la Honra y Dignidad), 13 (Libertad de pensamiento y expresión), 17 (Protección a la familia), 22 (Circulación y residencia), 24 (Igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de respetar los derechos) y 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento. Asimismo, la CIDH decide declarar admisible la

petición en relación con la presunta violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. La Comisión decide además, notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. La petición fue recibida en la CIDH el 3 de junio de 2011 y fue abierta a trámite el 16 de noviembre de 2011. El 2 de diciembre de ese mismo año, la Comisión transmitió las partes pertinentes del expediente al Estado colombiano, y le solicitó que presentara su respuesta dentro del plazo de 2 meses conforme al artículo 30 del Reglamento de la CIDH. A solicitud del Estado, se concedió una prórroga hasta el 5 de marzo de 2012. El Estado presentó su respuesta a la petición en comunicación de 12 de marzo de 2012 y se dio traslado a la peticionaria el 20 de marzo de 2012, con el plazo de 1 mes para pronunciarse al respecto. A solicitud de la peticionaria se concedió una prórroga de un mes para presentar sus observaciones respecto a la respuesta del Estado. La peticionaria presentó observaciones el 1 de junio de 2012, y el 20 de junio de 2012 una copia de las mismas fue transmitida al Estado de Colombia. Después de concedida una prórroga, en comunicación del 29 de octubre de 2012 el Estado presentó sus observaciones, las cuales fueron trasladadas a la peticionaria el 14 de noviembre de 2012.

– Medidas cautelares (MC 132-00)

6. A raíz de los presuntos hechos ocurridos, en comunicación recibida el 30 de mayo de 2000, la peticionaria solicitó a la CIDH la adopción de medidas cautelares para proteger la vida y la integridad física de Jineth Bedoya Lima, periodista de *El Espectador*; Hollman Morris Rincón, editor de la sección de paz del diario; y Jorge Cardona Alzate, editor judicial. En virtud del artículo 29 de su Reglamento, la Comisión otorgó las medidas cautelares el 2 de junio de 2000 y solicitó al Estado colombiano que se llevaran a cabo gestiones para proteger la vida y la integridad personal de la presunta víctima y el resto de los periodistas mencionados, así como investigar la situación denunciada.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de la Peticionaria

7. La peticionaria afirmó que los hechos que originaron la presente petición se enmarcan en un contexto de riesgo para el ejercicio del periodismo en Colombia producto del conflicto armado vigente, que se acentúa por la impunidad imperante en la investigación de crímenes cometidos contra periodistas. Informó que los hechos también forman parte de un escenario de amenazas constantes contra Jineth Bedoya y su familia, que se habrían iniciado en el año 1998 con el objetivo de impedir su ejercicio profesional.

8. La peticionaria indicó que en la época de los hechos denunciados, Jineth Bedoya Lima trabajaba para el diario *El Espectador*, como redactora principal de noticias sobre recintos penitenciarios. En esa calidad, la presunta víctima tuvo que cubrir la masacre ocurrida el 27 de abril de 2000 en la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, en la que murieron 25 internos producto de un enfrentamiento entre miembros paramilitares e internos vinculados a delitos comunes. Según informó la peticionaria, a partir de su reportaje Jineth Bedoya recibió amenazas por reclusos de dicha cárcel pertenecientes a grupos paramilitares, quienes percibieron por el reportaje que ésta habría realizado, que la periodista era simpatizante de la guerrilla de las FARC. La presunta víctima, según indicó la peticionaria, informó de dicha situación al Ministro de Defensa de turno, quien le garantizó que se lo comunicaría al Coronel de Policía a efecto de iniciar una investigación.

9. El 24 de mayo de 2000, conforme a lo sostenido por la peticionaria, la presunta víctima recibió una llamada de un sujeto llamado “Ramiro”, quien se identificó como un emisario de un recluso de la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, alias “El Panadero”, para que lo entrevistara sobre la masacre mencionada. La presunta víctima accedió a realizar la entrevista con la condición de que se le garantizara su seguridad. La peticionaria indicó que el sujeto “Ramiro” le habría garantizado que el Director del recinto tenía conocimiento de la situación y que habría autorizado el ingreso de la periodista para el 25 de mayo. Asimismo, afirmó que en

dicha conversación la presunta víctima solicitó que se permitiera al fotógrafo del periódico que la acompañara, a lo cual, el individuo habría accedido. La peticionaria informó que en la mañana del 25 de mayo de 2000 en las instalaciones del diario se acordó, entre otros, que por razones de seguridad concurrirían junto a la periodista, el editor judicial del periódico, Jorge Cardona, un fotógrafo y un conductor.

10. Según informó la peticionaria, cuando arribaron a la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, la periodista Jineth Bedoya se dirigió a la entrada principal del recinto penitenciario, mientras sus compañeros de trabajo se quedaron a la espera de instrucciones. La peticionaria agregó que durante uno de los diversos intentos de la presunta víctima por ingresar al recinto penitenciario, un sujeto desconocido la identificó como la periodista que realizaría la entrevista, la tomó a la fuerza y profiriendo una serie de amenazas la condujo a una casa cercana al lugar. Según informó la peticionaria, en dicho lugar la periodista Jineth Bedoya escuchó que se acercaban otros hombres, quienes efectuaron agresiones verbales y físicas. La peticionaria indicó que los hombres le amarraron las manos a la presunta víctima, y con empujones la condujeron a una camioneta. En el trayecto, Jineth Bedoya fue víctima de violencia sexual y sufrió distintas agresiones físicas y verbales, en las que se hizo constante alusión a su calidad de periodista. La presunta víctima también recibió amenazas dirigidas a otras colegas periodistas. La peticionaria señaló que los individuos se comunicaban por celular constantemente con su jefe informándole sobre la operación. Según la información aportada, la periodista estuvo secuestrada durante aproximadamente 16 horas. Según la peticionaria, los sujetos procedieron a dejarla en un lugar abandonado y la periodista Jineth Bedoya logró conseguir ayuda de un taxi que la trasladó a un Comando de Atención Inmediata (CAI) de Catama. En dicho lugar agentes de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) la llevaron a un hospital de la policía para que fuera atendida por personal médico.

11. La peticionaria informó que durante el transcurso del secuestro y ante la desaparición de la periodista, el editor judicial de diario, Jorge Cardona, interpuso una denuncia ante el Fiscal 103 Gaula de Bogotá.

12. La peticionaria señaló que un mes después de los hechos denunciados contra la presunta víctima, se asignó un esquema de seguridad. Según la peticionaria el único apoyo del Estado recibido por la presunta víctima habría sido un medio de comunicación entregado por el Ministerio del Interior. Afirmó que fue el periódico que le proporcionó un auto blindado y un conductor. Sin embargo, en febrero de 2002, cuando la periodista ingresó a trabajar en el periódico *El Tiempo*, el esquema de seguridad fue retirado, puesto que las autoridades estimaron que el riesgo de la comunicadora ya no era alto. De acuerdo a la peticionaria, en mayo de 2003 recibió amenazas de origen desconocido y por iniciativa del Director de la Policía Nacional le fue asignado nuevamente un esquema de seguridad.

13. La peticionaria indicó que en varias oportunidades, los servicios de seguridad provistos por el Estado han constituido un riesgo innecesario para la periodista. Por ejemplo, sostuvo que uno de los policías encargados de su custodia fue luego detenido por los delitos de hurto calificado y secuestro, y se le atribuía su participación en la banda delictual "Los Calvos", a la cual se apuntaba como posible responsable del secuestro, tortura y violencia sexual contra Jineth Bedoya.

14. La peticionaria informó que Jineth Bedoya continuó ejerciendo su profesión de periodista y continuó recibiendo amenazas. Por ejemplo, afirmó que el 18 de agosto de 2003 la presunta víctima fue secuestrada nuevamente junto con su equipo en la población de Puerto Alvira por las FARC. Después de 5 días fueron liberados. El programa de protección continuó en manos de la Policía Nacional hasta el año 2007 sin que hubiese intervención por otro tipo de autoridad o institución. Agregó que con fecha 26 de noviembre de 2008 interpuso una queja disciplinaria ante la Procuraduría General de la Nación contra las Fuerzas Militares, producto de que la presunta víctima tuvo conocimiento, a partir de fuentes periodísticas reservadas de organismos de seguridad del Estado, que dicha institución habría impartido una orden para hacerle seguimiento, interceptar sus correos y comunicaciones.

15. La peticionaria enfatizó que a la época de presentación de la denuncia ante la CIDH, la investigación por los hechos ocurridos en el año 2000, sólo se encontraba en etapa de investigación preliminar y expresó su preocupación sobre la ausencia de resultados concretos, la falta de diligencia y exhaustividad que debe caracterizar toda investigación según los estándares internacionales. Afirmó que a pesar de que el Estado tuvo conocimiento oportuno de la vulneración de derechos en perjuicio de la periodista Jineth Bedoya, no ha habido una investigación seria. La peticionaria indicó que las iniciativas de investigación fueron inconsistentes, lo que se evidencia en la duración excesiva de la investigación sin resultados concluyentes, la carencia de una calificación jurídica a la violencia sexual de la víctima, la falta de profundización en construir diferentes hipótesis, la marginación de los agentes estatales presuntamente comprometidos, la reiteración de diligencias revictimizantes, la negación de acceso a la representación judicial de la víctima y la negatoria a las solicitudes probatorias por los representantes de Jineth Bedoya. La peticionaria indicó que, ante esta situación, el 8 de junio de 2011 solicitó a la Fiscalía General de la Nación el cambio de la asignación del fiscal a cargo, puesto que éste durante más de 11 años no logró obtener avances significativos en el esclarecimiento de los hechos, careciendo la investigación de la debida rigurosidad, diligencia y exhaustividad.

16. Según la peticionaria, el 23 de agosto de 2011 se concedió dicha solicitud, y se asignó la investigación a la 49ª Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. Afirmó que el 12 y 13 de diciembre de 2011 la Unidad efectuó la primera indagatoria en la investigación, mediante la cual vinculó formalmente a Jesús Emiro Pereira Rivera por el “delito de secuestro simple con la agravante en conexidad teleológica con las de tortura en persona protegida y acceso carnal violento”. El 8 de febrero de 2012 se citó a indagatoria a Mario Jaimes Mejía, alias “el Panadero” por los mismos delitos. La peticionaria agregó que el 8 de febrero de 2012 se citó a indagatoria a Alejandro Cárdenas Orozco por los mismos delitos, y que éste habría aceptado los cargos de secuestro y tortura. La peticionaria reconoció que con estas acciones y luego de 11 años sin avances significativos en la investigación, el Estado demostró por primera vez voluntad investigativa. Sin perjuicio de ello, la peticionaria destacó que continúan persistiendo obstáculos para una efectiva administración de justicia, por lo que solicitaron la aplicación de la excepción a la regla de agotamiento de los recursos internos por la existencia de un retardo injustificado.

17. Respecto a la alegada violación a los artículos 4 y 5 de la Convención, la peticionaria afirmó que ésta se manifiesta en 4 modalidades: i) el incumplimiento del deber de garantía ante el conocimiento de las amenazas que estaba sujeta la presunta víctima y el hecho además que el lugar en que fue secuestrada, la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá es un bien jurídico del Estado, ii) la existencia de indicios de participación activa de agentes estatales en la orden impartida para secuestrar, torturar y violentar sexualmente a Jineth Bedoya Lima, iii) las amenazas de muerte proferidas durante las 16 horas aproximadamente en que la periodista estuvo secuestrada y iv) la falta de una investigación completa y efectiva.

18. En cuanto a la alegada violación del artículo 7, la peticionaria señaló que la periodista fue ilegalmente privada de su libertad, sin perjuicio de encontrarse en un lugar custodiado por el Estado, la cárcel modelo y haber sostenido un diálogo con los guardias del recinto penitenciario. Agregó que la presunta participación de agentes estatales en los hechos denunciados permite sostener que este derecho fue afectado.

19. Respecto de la alegada violación de los artículos 11 y 24 de la Convención y 7b de la Convención de Belem do Pará, la peticionaria señaló que la presunta víctima fue sometida a un acto de violencia contra las mujeres de índole físico, mental y sexual, como mecanismo de humillación, castigo y represión por su trabajo periodístico. La peticionaria afirmó que este tipo de agresión se presenta en forma diferencial al *modus operandi* de los actores armados con las víctimas varones y en consecuencia, se erige como “una afectación desproporcionada en función del sexo”. Agregó que esta agresión ocurrió en un contexto de conflicto armado en que la periodista era vista por sus captores como simpatizante de las FARC producto de sus publicaciones. La peticionaria sostuvo que los hechos afectaron, a su vez, el derecho a la igualdad de la presunta víctima, ya que miembros de la fiscalía contribuyeron al tratamiento revictimizante, construyeron como hipótesis que la periodista era amante de un guerrillero de las FARC y subvaloraron la calificación jurídica de las conductas delictivas relacionadas con la violencia basada en el sexo. A su vez, la peticionaria alegó que el hecho de que en el marco de las investigaciones las autoridades hayan vinculado, a través de suposiciones, una relación sentimental a la periodista con un miembro de la FARC, dan cuenta de la proyección de un estereotipo recurrente en casos de violencia contra la mujer, que “lo sucedido pasó por algo que ella misma buscó”. En tal

sentido afirmó que mediante estas suposiciones procesales los agentes investigadores también vulneraron el derecho a la intimidad y honra de la presunta víctima. Finalmente, la peticionaria alegó que a partir de la Convención Belem do Pará se configuran deberes acentuados en cuanto a investigación y sanción, que no han sido cumplidos.

20. En relación a la alegada violación del artículo 8 y 25, la peticionaria alegó que la investigación realizada por las autoridades estatales se caracterizó por largos períodos de estancamiento, diligencias innecesarias en la obtención de resultados relevantes, y retardo en la realización de diligencias relevantes. La peticionaria afirmó que no sólo hubo un retardo injustificado por parte de la administración de justicia, sino que además la Fiscalía General incumplió con su labor de adelantar la investigación de conformidad con los estándares internacionales y la gravedad en la vulneración de derechos involucrados.

21. En cuanto a la violación del artículo 13 de la Convención, la peticionaria indicó que se vulneró la doble dimensión del derecho a la libertad de expresión, puesto que se atentó directa y desproporcionadamente contra la periodista Jineth Bedoya, por el hecho de ejercer su profesión. Por otra parte, afirmó que la dimensión social se vio vulnerada puesto que los hechos significaron una amenaza clara al resto de los comunicadores y a la sociedad en su conjunto acerca de las consecuencias que puede acarrear la difusión de ciertos temas. En efecto, la peticionaria sostuvo que los responsables de los hechos denunciados buscaban enviar un mensaje de censura a los periodistas para no cubrir hechos relacionados con el conflicto armado. La peticionaria destacó que el caso denunciado es reflejo de que el ejercicio profesional de los comunicadores en Colombia no se encuentra protegido por garantías judiciales efectivas.

22. Sobre la alegada violación a los artículos 17 y 22 de la Convención, la peticionaria señaló que la periodista debió abandonar el país en una ocasión durante dos semanas y en otra durante un mes, a efectos de salvaguardar su integridad ante las diversas amenazas provenientes de desconocidos y de las FARC respectivamente. También afirmó que los hechos denunciados de secuestro, tortura y violencia sexual han afectado prolongadamente la estabilidad familiar y la inexistencia de una investigación seria, diligente, exhaustiva y efectiva le ha impedido mitigar las secuelas de estos hechos en su entorno familiar.

23. En cuanto a la alegada violación de los artículos 1 y 2 de la Convención, la peticionaria afirmó que a pesar que el Estado de Colombia contaba al momento de los hechos con mecanismos de garantía preventiva, investigativa y sancionatoria por los hechos ocurridos a la periodista, estos han demostrado su ineficacia.

24. Sobre la alegada violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la peticionaria indicó que el 25 de mayo de 2000, la presunta víctima fue amordazada, atada de manos y pies, sometida a “posturas corporales tortuosas” por un tiempo prolongado, lo que permite configurar una tortura física. Al mismo tiempo, la periodista fue sometida a una tortura psicológica por el trato de sus captores. Dichas violaciones, según la peticionaria, tuvieron como objetivo intimidar y castigar a la presunta víctima producto de su actividad periodística. Agregó además que lo anterior no ha formado parte de la investigación iniciada por las autoridades públicas.

B. Posición del Estado

25. En comunicaciones de 12 de marzo de 2012 y 29 de octubre de 2013, el Estado solicitó a la Comisión que declare inadmisibles las peticiones en virtud del artículo 47 (a) y (b) de la Convención, ya que los hechos presentados no caracterizan una violación a la CADH y aún hay recursos internos que no han sido agotados por la complejidad del caso. Al respecto, explicó que el proceso se encuentra en etapa instructiva y que se han vinculado 3 personas con los hechos denunciados. Afirmó que no se ha configurado un retardo injustificado y, en consecuencia, no se configura la excepción contenida en el literal c del numeral 2 del artículo 46 de la Convención, ya que las autoridades investigadoras han realizado diversas diligencias para determinar los responsables de los hechos, y que las demoras producidas en el proceso se deben a la complejidad del caso y no a la inacción de la autoridad investigadora o judicial. Asimismo, indicó que la presente petición no presenta hechos que configuren la responsabilidad del Estado colombiano por acción o por omisión, ni de forma directa

o indirecta. Los hechos objeto de la petición están caracterizados de manera clara como responsabilidad exclusiva de terceros.

26. Al referirse a los hechos que dieron origen a la petición, el Estado afirmó que a raíz de las denuncias presentadas se ha realizado una labor investigativa seria, tanto sobre los hechos acontecidos el 25 de mayo de 2000, como de aquellos ocurridos con anterioridad y posterioridad a esa fecha. Al respecto, el Estado indicó que el 26 de mayo de 2000 se declaró la apertura de la investigación preliminar y que el 7 de junio de 2000, una vez que se asignó la indagación, la fiscalía se avocó al conocimiento de la causa, y dispuso la realización de una serie de diligencias dirigidas a identificar e individualizar a los responsable de los hechos. El Estado sostuvo que se tomaron declaraciones, y se efectuaron inspecciones a la Cárcel Modelo de Bogotá y a su libro de visitas, así como la inspección del lugar de los hechos y la solicitud de resultados de medicina legal. El Estado indicó que en el año 2001 se realizaron reconocimientos fotográficos y obtuvieron las declaraciones de algunas personas. El Estado destacó que en el año 2003 el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía (CTI) emitió un informe y la presunta víctima rindió declaración, entre otros. Asimismo, informó que en el año 2004 se presentaron informes del CTI y del Departamento de Administración de Seguridad (DAS), y se ordenó la declaración de una persona. Según el Estado, en el año 2006 se llamó a declarar a una persona y en el año 2007 se presentó declaración de la periodista Jineth Bedoya y de otras personas, se realizó una inspección documental a un banco y se presentó un nuevo informe del CTI.

27. Según informó el Estado, en el año 2008 se solicitó, entre otros, la inspección de las cámaras de seguridad de la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá y en el año 2009 se ordenó otra declaración y una inspección judicial. En el año 2010 se ordenó la declaración tanto de guardias de prisión que estuvieron de servicio en la puerta de ingreso de la Cárcel Modelo el día de los hechos denunciados, como al inspector del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), y se ordenó una ampliación en la declaración de Jineth Bedoya Lima, entre otras diligencias.

28. El Estado indicó que la periodista Jineth Bedoya rindió en diversas fechas declaraciones juradas, en específico, 30 de mayo, 8 de junio y 19 de junio de 2000, 22 de mayo de 2003, 28 de agosto de 2007, 11 de agosto de 2010, 8 de septiembre y 26 de noviembre de 2011. Asimismo, informó que el 18 de enero de 2011 se aceptó la demanda de constitución de parte civil de la presunta víctima e informó acerca de las diligencias de investigación ordenadas a partir de ese momento. El Estado destacó que se logró la identificación de algunos imputados, lo que habría permitido darle una mayor celeridad y eficacia a la labor investigativa. Informó que se logró que uno de los imputados sujeto a la Ley de Justicia y Paz confesara su participación en los delitos contra la periodista.

29. El Estado sostuvo que, como consecuencia de lo anterior, el 12 y 13 de diciembre de 2013 se vinculó mediante indagatoria a Jesús Emiro Pereira Rivera, imputándolo con el cargo de “secuestro simple con circunstancia de agravación punitiva, en conexidad teleológica con las de tortura en persona protegida y acceso carnal violento en persona protegida cometido con circunstancia de agravación”. Manifestó además que el 6 de febrero de 2012, Alejandro Cárdenas Orozco rindió indagatoria en la cárcel La Picota en Bogotá y éste manifestó su voluntad de acogerse a sentencia anticipada, imputándosele el cargo de “secuestro simple cometido con circunstancia de agravación punitiva en conexidad teleológica con las de tortura en persona protegida y acceso carnal violento en persona protegida cometido con circunstancia de agravación”. También afirmó que el 8 de febrero de 2012 se vinculó mediante diligencia de indagatoria a Mario Jaimes Mejía en la Unidad Nacional de Derechos Humanos de Bucaramanga, imputándole los cargos de “secuestro simple cometido con circunstancia de agravación punitiva en conexidad teleológica con las de tortura en persona protegida y acceso carnal violento en persona protegida cometido con circunstancia de agravación”.

30. Debido a lo anterior, el Estado destacó que desde que se reasignó el caso al Fiscal Especializado 49 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario se han obtenido importantes resultados. Según el Estado estas acciones han permitido “aclarar una investigación que por varios años estuvo empantanada no por inactividad investigativa o desidia Estatal, sino por circunstancias especiales ajenas a la voluntad oficial que impidieron y torpedearon permanentemente el avance normal de la investigación por tratarse de un caso particular en donde estaban aparentemente vinculados paramilitares como posibles responsables”.

31. En cuanto al alegato de la peticionaria de retardo injustificado, el Estado sostuvo que la duración de la investigación se debió a la complejidad del caso ante la ausencia de pruebas que permitieran identificar y sancionar a los responsables. El Estado explicó que los presuntos autores intelectuales probablemente pertenecían al grupo de las autodefensas, lo que generó una mayor dificultad “fruto de la connotación especial de dicha organización dentro del proceso que sigue el Estado de Colombia”. Lo anterior se evidenció, afirmó el Estado, con el hecho que la única persona que confiesa su participación en los delitos se acogió a la Ley de Justicia y Paz. En tal sentido, el Estado agregó que no existe un término para el cumplimiento de la obligación de adelantar las gestiones investigativas, de juzgar y sancionar a los responsables de los hechos violatorios. Enfatizó que la gestión estatal debe enfocarse en un actuar continuo en la búsqueda de justicia, “a través del adelantamiento de una investigación acorde con los alcances propios de cada caso, ya que de lo contrario se estarían imponiendo obligaciones de imposible cumplimiento al Estado”. Por lo anterior, el Estado afirmó que no se configura la excepción contenida en el artículo 46.2.c de la Convención y por tanto, la petición es inadmisibles por la falta de agotamiento de los recursos internos.

32. Por último, el Estado sostuvo que en la petición no se exponen hechos que caractericen violación alguna a los derechos garantizados por la Convención, puesto que no se ha demostrado la participación de agentes estatales. El Estado indicó que si bien la peticionaria efectuó señalamientos sobre la posibilidad de involucramiento de agentes estatales, estos son formulados “como meras afirmaciones y no como indicios concluyentes, ni convincentes para atender a dicha hipótesis”.

IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia *ratione materiae*, *ratione personae*, *ratione temporis* y *ratione loci* de la Comisión

33. De acuerdo con el artículo 44 de la Convención Americana y el artículo 23 del Reglamento de la CIDH, la peticionaria tiene *locus standi* para presentar peticiones ante la Comisión Interamericana. En cuanto al Estado, Colombia es parte de la Convención Americana. La presunta víctima es una persona natural respecto de quien el Estado se comprometió a garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. De manera que la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

34. Colombia ratificó la Convención Americana el 31 de julio de 1973, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 2 de diciembre de 1998 y la Convención de Belém do Pará el 3 de octubre de 1993; en otros términos, los tratados invocados ya estaban vigentes para el Estado cuando supuestamente se cometieron las violaciones descritas en la petición. En consecuencia, la Comisión Interamericana posee competencia *ratione materiae* y *ratione temporis* para conocer de este asunto.

35. Por último, la Comisión Interamericana posee competencia *ratione loci* para conocer la petición por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en los tratados mencionados que habrían tenido lugar dentro del territorio de Colombia.

B. Requisitos de admisibilidad de la petición

1. Agotamiento de los recursos internos

36. A efectos de que un reclamo sea admitido por la presunta vulneración de las disposiciones de la Convención Americana, se requiere que ésta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 46.1 de dicho instrumento internacional. El artículo 46.1.a) de la Convención dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.

37. Por su parte, el artículo 46.2 de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando (a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; (b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o (c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. La Comisión ha reiterado que en situaciones en las cuales la evolución de los hechos inicialmente presentados a nivel interno, implica un cambio en el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de admisibilidad, su análisis debe hacerse a partir de la situación vigente al momento del pronunciamiento de admisibilidad¹. Según ha establecido la Corte Interamericana, toda vez que un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte del peticionario, tiene la carga de demostrar que los recursos que no han sido agotados resultan “adecuados” para subsanar la violación alegada, vale decir que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida².

38. La invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es decir que el requisito del previo agotamiento de los recursos internos o de la existencia de una excepción a este requisito es desarrollado en el análisis sobre la admisibilidad de la petición, sin perjuicio de que en el informe de fondo se analice la existencia o no de violaciones a los artículos referidos a las garantías y protecciones judiciales de la Convención Americana.

39. En el presente caso, el Estado alegó que la peticionaria no agotó los recursos internos y por ende no satisface el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Enfatizó que en la especie no se verifica la excepción a esta regla, según lo dispuesto en el artículo 46.2 c), puesto que a la fecha se han realizado las actuaciones judiciales pertinentes y se ha logrado vincular a tres individuos como imputados en justicia ordinaria. Por su parte, la peticionaria enfatizó que transcurridos más de 11 años desde los hechos objetos de la petición, la investigación continúa en fase preliminar sin resultados concluyentes. Reiteró que la investigación se ha caracterizado por una carencia de rigurosidad, diligencia y exhaustividad. Para la peticionaria los avances realizados en los últimos años son tardíos y no resultados concluyentes que permitan evidenciar el cumplimiento adecuado de las obligaciones internacionales del Estado

40. La Comisión advierte que las principales alegaciones de la peticionaria se refieren tanto a la posible participación de agentes estatales en la comisión de los delitos de secuestro, tortura y violación sexual de la periodista Jineth Bedoya, como a la omisión del Estado de prevenir, investigar y sancionar estos delitos, como consecuencia de la falta de diligencia debida, discriminación y sesgo de género, y la impunidad resultante. De acuerdo con la doctrina del Sistema Interamericano, en este tipo de asuntos el recurso apropiado y efectivo es la investigación y el juicio penal llevado a cabo ante el sistema judicial penal³.

41. La CIDH advierte que los hechos del presente asunto dieron lugar a la apertura de una investigación asignada en el año 2000 a la 6^º Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. Once años después y ante la alegada falta de diligencia en la conducción de la investigación, la peticionaria solicitó una reasignación de su caso, el cual se encontraría en la actualidad a cargo de la 49^º Unidad

¹ CIDH. Informe 2/08. Petición 506-05. José Rodríguez Dañín. Bolivia. 6 de marzo de 2008. Párr. 56. Citando. CIDH, Informe No.20/05, Petición 714/00 (“Rafael Correa Díaz”), 25 de febrero de 2005, Perú, párr. 32; CIDH., Informe N° 25/04, Caso 12.361 (“Ana Victoria Sánchez Villalobos y otros”), 11 de marzo de 2004, Costa Rica, párr. 45; CIDH, Informe N° 52/00. Casos 11.830 y 12.038. (Trabajadores cesados del Congreso de la República), 15 de junio de 2001, Perú. Párr. 21.

² Corte IDH., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 64.

³ CIDH, Informe No. 52/97, *Arges Sequeira Mangas*, 18 de febrero de 1998, párr. 96; e Informe No. 2/10, *Fredy Marcelo Núñez Naranjo y otros*, 15 de marzo de 2010, párr. 29.

Nacional de Derechos Humanos. Dicha Unidad habría iniciado una investigación por los delitos de secuestro y acto sexual violento y habría logrado la individualización de tres responsables. Según lo informado por el Estado, también se habrían hecho esfuerzos para involucrar a paramilitares con los hechos de este caso, en el marco de los procesos llevados a cabo por la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía. Según la información disponible, a la fecha de emisión de este informe la investigación continuaría en etapa preliminar.

42. La Comisión observa que, como regla general, una investigación penal debe realizarse con celeridad para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. Asimismo, según han señalado la Comisión y la Corte Interamericana desde sus primeros casos, si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad. Esta regla se refuerza a partir de la obligación de los Estados de combatir con la debida diligencia las formas de discriminación y la violencia contra las mujeres⁴.

43. En este sentido y a los efectos de la admisibilidad, la Comisión considera que en el presente caso, el lapso de 14 años en el que se han mantenido las investigaciones en fase preliminar permite aplicar la excepción al agotamiento de los recursos internos por retardo injustificado previstas en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, por lo cual el requisito de agotamiento de recursos internos, para esta petición no resulta exigible.

2. Plazo de presentación de la petición

44. La Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos conforme al 46.2.c) de la Convención Americana. En tales casos, la Comisión debe determinar si la petición fue presentada en un tiempo razonable de conformidad con el artículo 32.2 de su Reglamento, el cual establece que:

En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

45. La petición fue recibida el 7 de junio de 2011, y presenta una serie de presuntas violaciones que habrían iniciado con amenazas en 1998; el secuestro y violación sexual del 25 de mayo de 2000, las amenazas y atentados posteriores que le habrían requerido salir del país; y sus efectos en términos de la alegada falta en la administración de justicia que presuntamente se extienden hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de la presente petición, la Comisión considera que ésta fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

3. Duplicación de procedimientos y cosa Juzgada internacional

46. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por este u otro órgano

⁴ Cfr. CIDH, Informe No. 80/11, Caso 12.626, Fondo, *Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros*, 21 de julio de 2011, Estados Unidos, párr. 110; CIDH, Informe No. 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y otros*, (México), 9 de marzo de 2007; CIDH, Informe N° 54/01, Caso 12.051, *Maria Da Penha Maia Fernandes* (Brasil), Informe Anual de la CIDH 2001; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007); Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, y Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

internacional. Por ello, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención Americana.

4. Caracterización de los hechos alegados

47. Corresponde a la Comisión Interamericana determinar si los hechos descritos en la petición caracterizan violaciones de los derechos consagrados en la Convención Americana, conforme a los requerimientos del artículo 47.b), o si la petición, conforme al artículo 47.c), debe ser rechazada por ser “manifiestamente infundada” o por resultar “evidente su total improcedencia”. En esta etapa procesal corresponde a la CIDH hacer una evaluación *prima facie*, no con el objeto de establecer presuntas violaciones a la Convención Americana, sino para examinar si la petición denuncia hechos que potencialmente podrían configurar violaciones a derechos garantizados en la Convención Americana. Este examen no implica prejuzgamiento ni anticipo de la opinión sobre el fondo del asunto⁵.

48. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable o podría establecerse su violación, si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

49. La peticionaria alegó la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 13, 17, 22, 24 y 25 de la Convención en perjuicio de la periodista Jineth Bedoya Lima, en relación con la obligación general establecida en los artículos 1.1 y 2 del citado instrumento internacional, así como la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de la presunta víctima. El Estado sostuvo que en la petición no se exponen hechos que caractericen violación alguna a los derechos garantizados por la Convención, puesto que no se ha demostrado la participación de agentes estatales.

50. Como fue mencionado, en el caso objeto de estudio se presentan una serie de alegadas violaciones de los derechos de la presunta víctima, que habrían iniciado con amenazas en 1998; el secuestro y violación sexual del 25 de mayo de 2000; las amenazas y atentados posteriores que le habrían obligado salir del país; la alegada ausencia de protección oportuna respecto de algunos de estos hechos, así como la presunta falta en la administración de justicia que alegadamente se extienden hasta el presente. Lo anterior presuntamente comprometería, según la peticionaria, por acción u omisión, la responsabilidad estatal.

51. Así las cosas, en vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probadas, las alegaciones de la peticionaria sobre el alcance de la presunta responsabilidad estatal en los hechos puestos de presente en la petición, podrían caracterizar una violación a los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 13, 17, 22, 24 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de la periodista Jineth Bedoya Lima, en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. La Comisión analizará en el fondo la posible violación de estas disposiciones a la luz de la obligación general consagrada en el artículo 1.1 de la Convención, así como la obligación de adoptar medidas de derecho interno según lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana.

52. En conclusión, la CIDH decide que la petición no es “manifiestamente infundada” ni resulta “evidente su total improcedencia”, y como resultado declara que la peticionaria ha cumplido *prima facie* los requisitos contenidos en el artículo 47.b. de la Convención Americana con relación a potenciales violaciones de a los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 13, 17, 22, 24 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de la periodista Jineth Bedoya Lima, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento,

⁵ CIDH. Informe No. 21/04. Petición 12.190. Admisibilidad. José Luís Tapia González y otros. Chile. 24 de febrero de 2004. Párrs. 33 y 52.

con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

V. CONCLUSIÓN

53. La Comisión Interamericana concluye que tiene competencia para conocer el fondo de este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Declarar admisible la presente petición en lo que se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 13, 17, 22, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

2. Notificar esta decisión a las partes, continuar con el análisis de fondo del asunto; y

3. Publicar esta decisión e incluirla en su informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 21 días del mes de julio de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Emilio Álvarez Icaza L., en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Emilio Álvarez Icaza L.
Secretario Ejecutivo